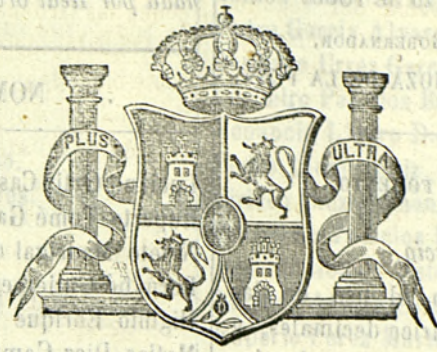


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 61.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 55.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Direccion general de Instruccion pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instruccion primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matricula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las

Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matricula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que esta dirija el ejemplar correspondiente á la Direccion de Instruccion pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandaràn poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibicion ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Direccion, acompañado de un informe en que expliquen la causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Direccion cuidará igualmente de estimular la accion del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instruccion primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matricula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acrediten debidamente que los alumnos asisten con la debida

asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificacion pecuniaria en relacion con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificacion especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafon para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesion convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzgaen necesarios y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si estos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el artículo 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzgaen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó mas premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que mas celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia

ó del municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1 500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º segun los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesion de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 10 que actualmente se hallaren en posesion de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicacion de este decreto, que cumplen la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, solo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matricula de que habla el artículo 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á ventitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, German Gamazo.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Cuentas municipales.

Resumen de los trabajos llevados á cabo desde el 7 de Enero de 1882 hasta el dia de la fecha.

Cuentas examinadas por la Seccion..... 3811

ESTADO DE LAS MISMAS.

Aprobadas definitivamente.....	2381	
En el Tribunal de Cuentas.....	2	
En la Comision provincial para su informe.....	272	3811
Devueltas á los cuenta-dantes por mal formadas.....	11	
Pendientes de contesta-cion á pliegos de re-paros.....	810	
Pendientes de reintegro.....	335	
Igual.....		

Clasificacion de las 6656 cuentas que corresponden á los 512 Ayuntamientos de la provincia, á razon de 13 cada uno, que comprende el periodo desde el año de 1868-69 hasta el de 1880-81, ambos inclusive.

Aprobadas antes del 7 de Enero de 1882.....	37
Idem desde dicho dia hasta el de hoy.....	2381
Idem por las Juntas municipa-les, segun certificaciones....	608
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	810
Idem de acreditar los cuenta-dantes haber reintegrado al fondo municipal.....	335
Devueltas por mal formadas.....	11
En la Comision provincial para su informe.....	272
En el Tribunal de Cuentas para su aprobacion.....	12
Para tramitar por primera vez como de nuevo ingreso.....	160
Descubierto en que se hallan los Ayuntamientos.....	2050
Total.....	6656

OBSERVACIONES.

Además de las 3811 cuentas exami-nadas desde el 7 de Enero de 1882 hasta la fecha, se han tramitado 458 expedientes de incidencias, 152 de nombramientos de delegados para la formacion de cuentas en igual número de distritos municipales, y expedidose 10.530 comunicaciones, habiendo in-gresado los cuentadantes respectivos en arcas municipales, como resultado de las 2381 cuentas aprobadas definitivamente, la cantidad de 62.500 pesetas 65 céntimos.

Burgos 28 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Seccion, Sebastian Garcia. —V.º B.º—El Gobernador, Somoza.

Lo que, de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento y sa-

tisfaccion de los pueblos de esta pro-vincia.

Burgos 1.º de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,  
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Siendo obligatorio el uso de las pesas y medidas métrico decimales, y recibidas en este Gobierno las coleccio-nes que han de servir para la compro-bacion en los distritos municipales de las que la Industria y Comercio haya de usar en sus establecimientos, he acordado prevenir á todos los Ayunta-mientos que no hayan recibido dichas colecciones, se presenten á recogerlas en esta Seccion de Fomento á la mayor brevedad posible, lo cual podrán veri-ficar por persona competentemente au-torizada al efecto por medio de una comunicacion firmada por el Alcalde y sellada con el de la Corporacion muni-cipal.

Burgos 2 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,  
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por Real orden de 22 de Febrero último se dispone la concentracion de los individuos destinados en cualquier concepto al Ejército de Ultramar per-tenecientes al reemplazo de 1882 y anteriores que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada en espec-tacion de embarque.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que ex-presa la adjunta relacion dispondrán que los individuos comprendidos en ella emprendan la marcha inmediatamente para esta Capital, presentándose al Jefe del Batallon Reserva de Burgos en el Cuartel de la Concepcion.

Dichos individuos serán socorridos por los respectivos Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban em-plear para incorporarse, computando la jornada de 26 kilómetros, y de cuyo importe pasarán cargo al expresado Jefe para su reintegro.

Los que dejaren de presentarse para el dia 15 del presente mes serán desde luego perseguidos y juzgados como desertores, exigiendo la debida res-ponsabilidad á los Alcaldes que no justifiquen con toda urgencia el motivo de la falta de aquellos.

Para la pronta ejecucion de estas disposiciones cooperarán tambien los Comandantes militares, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los Batallones de Depósito.

Burgos 1.º de Marzo de 1883. — El General Gobernador militar, Joaquin Vitoria.

Relacion nominal de los individuos de esta provincia del reemplazo de 1882 y anteriores destinados á Ultramar, que deben presentarse á la concentracion orde-nada por Real orden de 22 de Febrero último.

NOMBRES.	PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
Luciano Ortiz Castro.	Lerma.
Ruperto Tomé Garcia.	Santa Cecilia.
Niceto Madrigal de la Peña.	Presencio.
Bernabé Gutierrez Gonzalez.	Torrepadre.
Higinio Enrique Vazquez.	Bahabon de Esgueva.
Matias Diez Campo.	Villahoz.
Luis Garcia Merino.	Nebreda.
Pedro Hortigüela Arroyo.	Idem.
Juan Alonso Alonso.	Retuerta.
Domingo Quintana Maeso.	Cilleruelo de Abajo.
Lázaro Villalmanzo Alonso.	Villamayor de los Montes.
Apolinar Maté Inojjar.	Villamayor.
José Gabriel Gil Gomez.	Burgos.
Cesáreo Izquierdo Cabañes.	Cabañes de Esgueva.
Vicente Arribas Casado.	Idem.
Mariano de Pozo Garcia.	Revilla Cabriada.
Tomás Merino Sancho.	Villalmanzo.
Dionisio Hortigüela Rodrigo.	Cardeñadizo.
Ciriaco Santos Anton.	Cogollos.
Fernando Garcia Arnaiz.	Castrillo Solarana.
Pedro Sagredo Yudego.	Zael.
Nicomedes Leon Gonzalez.	Roa.
Domingo Arnaiz Bombio.	Mambrilla de Castrejon.
Santos Alonso Sastre.	La Orra.
Félix Perez Estéban.	Villatueda.
Laureano Martinez Caballero.	Olmedillo de Roa.
Pedro Paredes Medina.	Nava de Roa.
Francisco Viguera Llorente.	Bobada de Roa.
Alejo Valdazo Salce.	Villovela de Esgueva.
Gregorio Alarcia Garrido.	Santa Cruz del Valle.
Pedro Cortado Castro.	Valcavado de Roa.
Ciriaco Moral Palomino.	Valdezate.
Nicolás Gomez Fernandez.	Alfoz de Bricia.
Cesáreo Villarrio Martinez.	Escalada.
Gregorio Izquierdo Oca.	Pesadas de Burgos.
José Diez Ruiz.	Valle de Valdebezana.
Andrés Peña Martinez.	Valle de Hoz de Arreba.
José Santamaría Huidobro.	Sirve en el Regimiento infanteria de Andalucía.
Jacinto Fernandez Iglesias.	Sedano.
Francisco Peña Gonzalez.	Valle de Hoz de Arreba.
Guillermo Alonso Torres.	Cernégula.
Ramos Isla Rodriguez.	Alfoz de Santa Gadea.
Indalecio Valdivilso Alcedaño.	Los Balbases.
Felipe Arroyuelos Baray.	Idem.
Juan Delgado Garcia.	Castrogeriz.
Nicolás Calvo Herrero.	Idem.
Mariano Miguel de Diego.	Idem.
Melchor Cortezon Martinez.	Burgos.
Santos Prado Perez.	Olmillos de Sasamon.
Daniel Castañeda Calderón.	Itero del Castillo.
Tiburcio Arnaiz Alonso.	Hontanas.
Manuel Estéban Perez.	Castrillo de Murcia.
Francisco Bermejo Gonzalez.	Bellimbre.
Porfirio Maestro Diez.	Villasandino.
Marcelino Lopez Pereda.	Merindad de Sotoscueva.
Julian Pereda Fernandez.	Idem.
Marcelino Gomez Martinez.	Idem.
Ignacio Marañon Pereda.	Idem.
Miguel Revuelta Gonzalez.	Idem.
Valentin Saez Baranda.	Espinosa de los Monteros.
Vicente Ortega Erranz.	Burgos.
Cirilo Robredo Castresana.	Junta de Oleo.
Francisco Gaona Garcia.	Idem.
Manuel Gonzalez Presa.	Valle de Mena.
Teodoro Santiago Ortiz.	Idem.
Agapito Ortiz Gonzalez.	Idem.
Patricio Bodego Setien.	Idem.
Baldomero Salazar Santa Coloma.	Idem.



Angel Torres Ortiz.  
 Dario Llerena Monasterio.  
 Lorenzo Martinez Romillo.  
 Juan Lopez Revilla.  
 Ruperto Perez Diez.  
 Luis Lopez Brizuela.  
 Tomás Ortiz Lopez.  
 Eusebio Rámila Alonso.  
 Juan Lopez Gomez.  
 Ciriaco Ruiz Saez.  
 Nicomedes Saez Ruiz.  
 Eugenio Peña Gonzalez.  
 Segundo Techuelo Peña.  
 Mariano Sedano Ruiz.  
 Vitores Plágaro Ortiz.  
 Silvano Cabia Saez.  
 Julian Ortega Ortiz.  
 Atanasio Ruiz Garcia.  
 Justo Martinez Bargas.  
 Cipriano Manzano Ortiz.  
 Timoteo Balleros Cebas.  
 Vicente Torres Rueda.  
 Saturnino Olalla Arranz.  
 Eugenio Gonzalez Aldea.  
 Marcelino Monzon Peraita.  
 Benito Tudela Saeta.  
 Eustaquio Leon Santibañez.  
 Alfonso Monzon Gutiérrez.  
 Vicente Uñcion de Diego.  
 Mateo Nuñez Rodrigo.  
 Teófilo Ortega Martinez.  
 Julian Illana Alcubilla.  
 José del Castillo Escudero.  
 Pedro Vicente Lopez.  
 Claudio Arranz Ortega.  
 Miguel Cuesta Llorente.  
 Matias Gonzalez Martinez.  
 Calixto del Amo Villanueva.  
 Cipriano Iglesias Martinez.  
 Braulio Cuesta Martin.  
 Mariano Sebastian Ortiz.  
 Teodoro Santiago Nogales.  
 Marcos Rodriguez Hernando.  
 Julian Ortega Lastra.  
 Felipe Oteo Pecharroman.  
 Teodoro Porrás Perez.  
 Pedro Gonzalez Revilla.  
 Gregorio Vicario Garcia.  
 Demetrio Roja Calvo.  
 Florencio Perez Perez.  
 Francisco Porrás Estébanez.  
 Claudio Vallierra Alonso.  
 Meliton Ramos Barriuso.  
 Primitivo Causin Martin.  
 Andrés Sainz Cejudo.  
 Dionisio Sainz Ruiz.  
 Francisco del Olmo Gíemes.  
 Miguel Gomez Bargas.  
 Domingo Castro Alonso.  
 José Calvo Barrio.  
 Pio Valladolid Garcia.  
 Manuel Manero Alarcia.  
 Antonio Grijalva Ochoa.  
 Angel Martinez Sagredo.  
 Vicente Bartolomé Martinez.  
 Enrique Martinez Oña.  
 Lucio Renedo Robledo.  
 Ignacio del Olmo Martinez.  
 Inocente Hermosilla Vilumbrales.  
 Manuel Gonzalez Barriocanal.  
 Pedro Arnaiz Mata.  
 Gumersindo Ruiz Espinosa.  
 Francisco Gomez Torres.  
 Mariano Sevilla Palacios.  
 Agustin Casado Arnaiz.  
 Nicolás Palma Miranda.  
 Miguel Cambano Pedrosa.

Valle de Mena.  
 Idem.  
 Merindad de Montija.  
 Idem.  
 Villarcaayo.  
 Medina de Pomar.  
 Aforados de Mongo.  
 Merindad de Valdivielso.  
 Merindad de Valdeporres.  
 Idem.  
 Idem.  
 Merindad de Castilla la Vieja.  
 Idem.  
 Berberana.  
 Burgos.  
 Aldeas de Medina.  
 Partido de la Sierra en Tobalina.  
 Valle de Tobalina.  
 Idem.  
 Aranda de Duero.  
 Idem.  
 Villalva de Duero.  
 La Aguilera.  
 Gumiel del Mercado.  
 Idem.  
 Sòfילו de la Rivera.  
 Idem.  
 Peñaranda de Duero.  
 Villanueva de Gumiel.  
 Cocolina.  
 Zazuar, Hospital de Burgos.  
 Fresnillo de las Dueñas.  
 Quemada.  
 Castrillo de la Vega.  
 Vadocondes.  
 Santa Cruz de la Salceda.  
 Burgos.  
 Santa Cruz de la Salceda.  
 La Vid de Aranda.  
 Brazacorta.  
 Valle de Mena.  
 Villadiego.  
 Villavedon.  
 Fuentenebro.  
 La Piedra.  
 Castromorca.  
 Valle de Valdelucio.  
 Idem.  
 Tobar.  
 Guadilla de Villamar.  
 Los Ordejonés.  
 Idem.  
 Robledo de la Torre.  
 Pineda de la Sierra.  
 Pradoluengo.  
 Burgos.  
 Cueva Cardiel.  
 Ibrillos.  
 Bascuñana.  
 Villafranca Montes de Oca.  
 Redecilla del Campo.  
 Eterna.  
 Alcocero.  
 Rábanos.  
 Briviesca.  
 Monasterio de Rodilla.  
 La Vid de Bureba.  
 Idem.  
 Castil de Peones.  
 Salas de Bureba.  
 Solduengo.  
 Cascajares de Bureba.  
 Castrillo del Val.  
 Idem.  
 Barcina de los Montes.  
 Frias.

Daniel Rojo Villafranca.  
 Mariano Ruiz Lopez.  
 Ramon Gonzalez Lopez.  
 Pedro Garcia Alvarez.  
 Santiago Urrez Garcia.  
 Casimiro Palacios Berzosa.  
 Venancio Lázaro Diez.  
 Pedro Llanos Ruiz.  
 Ciriaco Diez Fernandez.  
 Gerónimo Palacios Prados.  
 Eusebio Gomez Estéban.  
 Lorenzo Arnaiz Ortigüela.  
 Ruperto Perez Martinez.  
 Jorge Perez Torriente.  
 Isidro Redondo Gil.  
 Santiago Arnaiz Carcedo.  
 Santiago Ortega Perez.  
 Sisebuto Velasco Santiago.  
 Casimiro Fuentes Sainz.  
 Guillermo Alonso Rodriguez.  
 Clemente Rio Marco.  
 Pelayo Martin Peñaranda.  
 Toribio Juez Perez.  
 Sotero Alonso Gonzalez.  
 Emitio Vega Bonilla.  
 Tomás Lopez Miguel.  
 Gerónimo Lopez Moral.  
 Manuel Pardo Garcia.  
 Galo Rodriguez Perez.  
 Teodoro Monjon Vicario.  
 Venancio Jimenez Ruiz.  
 Gregorio Gomez Campillo.  
 Nemesio Sabando Cortés.  
 Julian Lasustegui Castillo.  
 Blas Aranguis Martinez.  
 Justino Cubillas Perez.  
 Manuel Oviedo Busto.  
 Domingo Garcia de la Torre.  
 Vicente Rojo Garcia.  
 Luciano Lázaro Alonso.  
 Emeterio Gonzalez Ramos.  
 Damian Garcia Garcia.  
 Eusebio Martin Neila.  
 Manuel Covarrubias Hortigüela.  
 Lorenzo Camarero Bruno.  
 Leonardo Benito Gonzalez.  
 Nicasio Dueñas Herranz.  
 Francisco del Rio Hernando.  
 Maximino Marcos Mambrilla.  
 Claudio Martin Perez.  
 Gervasio Garcia Alonso.  
 Gervasio Gonzalez Barrios.  
 Nicéforo Porres Sancho.  
 Teófilo Lopez Cobos.  
 Ruperto Aranzana Villanueva.  
 Santiago Andrés Blanco.  
 Donato Grijalvo Palomino.  
 Francisco Robledo Rodriguez.  
 Lesmes Olalla del Amo.  
 Claudio del Amo Merino.  
 Pedro Cruz Alonso.  
 Andrés Diaz Garcia.  
 Benito Angulo Perea.  
 Andrés Tudela Cayuela.  
 Jacinto Abab Anton.  
 Vicente Causin Garcia.  
 Victor Termino Rodrigo.  
 Deogracias Gil Castañon.  
 Pedro Perez Perez.  
 Andrés Alonso Bañuelos.  
 Julio Ruperez Miguel.  
 Estéban Gonzalo Caballero.  
 Braulio Diez Serna.  
 Nicolás Besga y Besga.  
 Alejandro Palacios Hernando.  
 Juan Ortega Andrés.  
 Francisco Moreno Gutierrez.

Frias.  
 Atapuerca.  
 Espinosa.  
 Villasur de Herreros.  
 Idem.  
 Ibeas de Juarros.  
 Arlanzon.  
 La Parte de Bureba.  
 Rioseras.  
 Revillarruz.  
 Salgüero de Juarros.  
 Villayerno Morquillas.  
 Quintanapalla.  
 Idem.  
 Arcos.  
 Idem.  
 Robredo Temiño.  
 Arroyal.  
 Marmellar de Arriba.  
 Villaverde Peñarada.  
 Pedrosa Rio Urbel.  
 Burgos.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Ubierna.  
 Burgos.  
 Miranda de Ebro.  
 Idem.  
 Condado de Treviño.  
 Villanueva del Conde.  
 Altable.  
 Ameyugo.  
 Salas de los Infantes.  
 Canicosa.  
 Villazopeque.  
 Valle de Valdellaguna.  
 Barbadillo de Herreros.  
 Contreras.  
 Santo Domingo de Silos.  
 Arauzo de Salce.  
 Quintanarraya.  
 Arauzo de Miel.  
 Castrovido.  
 Villasandino.  
 Padrones de Bureba.  
 Ubierna.  
 Villamayor de los Montes.  
 Villaverde del Monte.  
 Anguix.  
 Villaspasa.  
 Fuentelisendro.  
 Toosantos.  
 Castrogeriz.  
 Pampliega.  
 Merindad de Valdivielso.  
 Merindad de Cuestaurria.  
 Junta de San Martin.  
 Aguilera.  
 Gumiel de Izan.  
 Sirve en Lanceros de Lusitania.  
 Id. en el Regimiento infanteria Cuenca.  
 Castrogeriz.  
 Amaya.  
 Villanueva de Puerta.  
 Sirve en Lanceros de Numancia.  
 Castil de Peones.  
 Salas de Bureba.  
 Vileña.  
 Revilla del Campo.  
 Villagutierrez.  
 Celadilla Sotobrin.



Silvestre Hernando Pascual.  
Lorenzo Bodegas Angulo.  
Bonifacio Garcia Arin.  
Santos del Hoyo Durana.  
Ambrosio Perez Uruche.  
Nicasio Villareal Rica.  
Roman Serrano Saez.  
Crispin Santa Maria.  
Diego Pila Salazar.  
Hermenegildo Guijarro Rodriguez.  
Manuel Alaña Villaran.  
Aquilino Lopez Gonzalez.  
Roman Anillon Anton.  
Aniceto Gomez Peña.  
Pedro Garcia Rodriguez.  
José Garcia Martinez.  
Pablo Gomez Soliguer.  
Gerónimo Camarero Martinez.  
Zacarias Garcia Espino.  
Venancio Gil Castresana.  
Benito Argolo Aguiluz.  
Felipe Bañuelos Bañuelos.  
Juan Saturde Gonzalez.

*Procedentes de otras provincias.*

Pascual Quincoces Lopez.  
Francisco Calvo Arribas.  
Pedro Sancho Gil.  
Benito Rueda Briones.  
Adolfo Martin Borjas.  
Francisco Lopez Martin.  
Vicente Estébanez Maestro.  
Rafael Gimenez Matos.

Burgos 1.º de Marzo de 1885.—El General Gobernador militar, Joaquín Vitoria.

ADMÓN. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*A los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que abajo se expresan.*

La necesidad de llevar á debido efecto las disposiciones de la Superioridad para el cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881 me hace dirigir á V. con el fin de que sirviéndose nombrar una Comision mixta de concejales y vocales de la Junta de Estadística, pero cuyo número no sea menor de tres, se presente en la fecha que abajo se señala con la representacion de ese municipio, que hará constar mediante un certificado referente al acta de la sesion en que se designe quiénes han de formar tal comision, cuyas facultades serán especiales y solo extensivas á la aceptacion de la riqueza que por esta dependencia se atribuye á ese distrito para tributar al 16 por 100 de la misma.

Si alguna Comision por imposibilidad material no pudiese presentarse á verificar la conferencia para que son llamados, lo avisará con antelacion para que se le fije nueva fecha en que el acto se pueda celebrar.

Burgos 28 de Febrero de 1885.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Martin.

*Dias en que deben celebrar la conferencia los Ayuntamientos que á continuación se expresan.*

7 Marzo. { Avellanosa del Páramo.  
Aforados de Moneo.  
Ahedo y la Revilla.  
Aldeas de Medina.

Ibeas de Juarros.  
Montañana.  
Santa Gadea del Cid.  
Burgos.  
Miranda de Ebro.  
Huerta de Rey.  
Valle de Valdelaguna.  
Brazacorta.  
Quintana de Villalba de Losa.  
Moradillo de Roa.  
Valle de Tobalina.  
Neila.  
Aranda de Duero.

Quincoces.  
Nava de Roa.  
Villamayor de los Montes.  
Burgos (Cartuja.)  
Burgos.  
Villaescusa de Roa.  
Villasandino.  
Huerta de Rey.

General Gobernador militar, Joaquín Vitoria.

7 Marzo.	{ Arandilla. Bañuelos de Bureba. Bentreteja. Briviesca.
8 idem .	{ Buggedo. Cantabrana. Cascajares de Bureba. Castil de Peones. Castrillo de la Vega. Cayuela. Espinosa del Camino. Fresnillo de las Dueñas.
9 idem .	{ Fuentecen. Fuentelisendro. Gamonal. Gumiel del Mercado. Hontangas. Hoyales de Roa. La Nuez de Abajo. Los Ausines.
10 idem .	{ Los Tremellos. Medina de Pomar. Monasterio de la Sierra. Moradillo de Sedano. Olmillos de Sasamon. Ontoria de Valdearados. Oron. Pancorbo.
12 idem .	{ Páramo. Pedrosa de Riourbel. Peñalba de Castro. Peral de Arlanza. Puebla de Arganzon. Quintana del Pidio. Quintanadueñas. Quintanalara.
13 idem .	{ Redecilla del Camino. Revilla del Campo. Ros. Santivañez Zarzaguda. Sasamon. Sotillo de la Rivera. Villalba de Duero. Villanueva de Carazo.
14 idem .	{ Villarmentero. Villasidro. Villusto. Zazuar.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Aranda de Duero.*

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion que antes tenían las fincas siguientes, embargadas á Mariano Carrasco, vecino de Villalba, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que sobre hurto de garbanzos se le siguió en este Juzgado.

1.ª Una tierra en término de Villalba de Duero, al pago del Salce, que linda Norte, Sur y Este arroyo y Oeste tierra de Mariano Perez, de cabida una fanega, en 93 pesetas 75 céntimos.

2.ª Otra en dicho término, al pago del Venadero, que linda Norte y Sur viña y tierra de Saturio Abad, Este camino y Oeste tierra de Pedro Cuadrillero, de cabida media fanega de sembradura, en 18 pesetas 75 céntimos.

3.ª Una viña en dicho término, al pago de los Olmos, que linda por Norte viña de Saturio Abad, Sur tierra de Manuel Guijarro, Este otra de Mariano Hernando y Oeste viña de Mariano Alonso, de cabida de 200 cepas, en 18 pesetas 75 céntimos.

4.ª Otra viña en dicho término, al pago de Los Trigueros, que linda por Norte y Este viña de Julian Aban, Sur erial de Mariano Herbás, y Oeste tierra de Lorenzo Sancha, de cabida de 200 cepas, en 18 pesetas 75 céntimos.

5.ª Otra viña en expresado término, al pago de las Heras de Abajo, que linda Norte camino, Sur otra de Salustiano Arandilla, Este otra de herederos de Ignacio Sancha y Oeste otra de Simon Arranz, de cabida de 500 cepas, en 140 pesetas 62 y medio céntimos.

6.ª Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, y linda Norte carril, Sur viña de Gabino Hernando, Este otra de Mariano de Domingo y Oeste otra de Pedro Rosoro, de cabida de 150 cepas, en 12 pesetas 18 céntimos.

7.ª Un carro de lagar en dicha poblacion, en el titulado de Juan Ignacio Parra, que linda por los cuatro aires con terreno de la villa y está proindiviso con otros partícipes, en 9 pesetas 37 y medio céntimos.

8.ª Y una era de pan trillar al pago de las Eras de Abajo, de 2 celemines, que linda por Norte otra de los herederos de Maria Parra, Occidente huerta de Máximo Alcalde, Oriente camino y Sur eras de Eusebio Sanz, en 22 pesetas 50 céntimos.

En la tasacion indicada se halla rebajado ya el 25 por 100 de la que antes tenía.

La persona que quiera tomar parte en el remate acudirá á este Juzgado el dia 20 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, advirtiéndose que hasta la fecha no existen títulos de propiedad de las indicadas fincas y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Febrero de 1885.—Bonifacio Vazquez. —Por su mandado, por Tomé, Leoncio Diez.

JUZGADO MUNICIPAL

*de Covarrubias.*

D. Feliciano Lopez Sanz, Secretario interino del Juzgado municipal de Covarrubias,

Certifico: que en la demanda de juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Santiago Cristóbal Barbadillo, vecino de esta villa, contra D. Tomás Navares, vecino del pueblo de Quemada, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Covarrubias, á 18 de Febrero de 1885, el Sr. D. Roman Juana Miguel, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal civil que anteceden, seguidos en este juzgado á instancia de D. Santiago Cristóbal Barbadillo, vecino de esta de la fecha, contra D. Tomás Navares, que lo es del pueblo de Quemada, y por la rebeldia de este los Estrados del mismo Juzgado, sobre pago de 150 pesetas que el segundo adeuda al primero, procedentes de la venta de ganado mular verificada entre ambos:

Fallo: que debo declarar y declaro rebelde al D. Tomás Navares, y en tal concepto le condeno á que tan luego como esta sentencia sea firme pague al D. Santiago Cristóbal las 150 pesetas que son objeto del juicio, con mas las costas causadas y que se causen hasta solventar la deuda; notifíquese esta sentencia á la parte actora, y publíquese además en los Estrados de este Juzgado, é insértese su cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia conforme se previene en los artículos 262 y 263, en armonía con el 729 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario interino certifico. — Roman J. Miguel. — Feliciano Lopez, Secretario.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para la insercion acordada, pongo la presente, visada del Sr. Juez en Covarrubias á 22 de Febrero de 1885.—El Secretario, Feliciano Lopez. —V.º B.º.—El Juez municipal, Roman J. Miguel.